

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete.

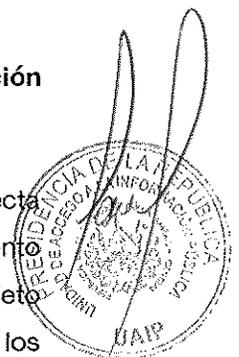
El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. En fecha quince del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información del señor [REDACTED], por medio del portal electrónico Gobierno Abierto, quien requiere obtener: *la declaración patrimonial del [señor] Marcos Rodríguez, desde el periodo 2014 a la fecha, quien actualmente se desempeña como Secretario de Transparencia.*
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

**Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre, ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia es entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda



realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de su competencia funcional. Por ello, es posible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el caso de autos, el suscrito advierte que la petición de información incoada por el señor [REDACTED] se refiere a la declaración jurada del estado del patrimonio a la que se refiere el artículo 3 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios y Empleados Públicos, de cuyo contenido se desprende la obligación que los servidores públicos enunciados en el artículo 5 de la misma normativa informen a la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sección de Probidad el estado de su patrimonio.

En ese orden de argumentos, la petición de información sobre tales declaraciones juradas de patrimonio debe ser efectuada ante la Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia, en tanto se encuentra de sus competencias la gestión de documentación de ese ente obligado. Dicha solicitud de información puede interponerse en la dirección electrónica: uaip.csj@gmail.com.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese* incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para resolver la petición incoada por el señor [REDACTED] por los motivos expuestos en esta resolución.
2. *Declárese* sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible la solicitud presentada por la requirente, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
3. *Notifíquese* al interesado en el medio y forma por la que se recibió la presente solicitud de información.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA' at the top, 'UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA' around the inner border, and 'UAIP' at the bottom. The center of the stamp features a coat of arms.

**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

Versión Pública